

Roj: **ATS 2892/2023 - ECLI:ES:TS:2023:2892A**

Id Cendoj: **28079130012023200513**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/03/2023**

Nº de Recurso: **8819/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo

Contencioso-Administrativo

Sección: PRIMERA

AUTO

Fecha del auto: 16/03/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 8819/2022

Materia: OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Inadmisión

Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 8

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 003

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 8819/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat



D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo
D. Fernando Román García
D. Isaac Merino Jara
En Madrid, a 16 de marzo de 2023.

HECHOS

PRIMERO.- Sentencia recurrida. La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Octava), ha dictado con fecha 1 de julio de 2022 sentencia desestimatoria del recurso de apelación n.º 37/2022 interpuesto por **RYANAIR DAC** contra la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo núm. De 21 de enero de 2022 en autos del Procedimiento Ordinario 33/2021 interpuesto contra la resolución de 26 de marzo de 2021 por la que se desestimó el recurso reposición formulado contra la resolución de 5 de febrero de 2020 dictada por la Directora de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) por la que se resuelve el expediente sancionador PSCPU/00024/19, y por la que se declaran acreditadas infracciones derivadas de los incumplimientos previstos en el artículo 37.2.1º de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea en relación con los artículos 5 y 8 del Reglamento CE 261/2004 y se impone una multa por un importe total de 2.560.000 €.

En el origen de este litigio se encuentra el hecho de que se incoaron a RYANAIR por la AESA cuatro expedientes sancionadores en relación con la cancelación masiva de vuelos los días 25 y 26 de junio de 2018, cancelaciones relacionadas con una huelga de tripulantes de cabina de la compañía.

En concreto, la AESA optó por incoar separadamente los siguientes expedientes sancionadores contra RYANAIR.

- PSCPU/00022/19: 320 presuntas infracciones del Artículo 37.2 con relación al Artículo 44.1 de la Ley de Seguridad Aérea, por 320 presuntos incumplimientos del Artículo 14.2 del Reglamento (CE) 261/2004.
- PSCPU/00023/19: 320 presuntas infracciones del Artículo 37.2 con relación al Artículo 44.1 de la Ley de Seguridad Aérea, por 320 presuntos incumplimientos del Artículo 9 del Reglamento (CE) 261/2004.
- PSCPU/00024/19: 320 presuntas infracciones del Artículo 37.2 con relación al Artículo 44.1 de la Ley de Seguridad Aérea, por 320 presuntos incumplimientos del Artículo 8 del Reglamento (CE) 261/2004.
- PSCPU/00025/19: 320 presuntas infracciones del Artículo 37.2 con relación al Artículo 44.1 de la Ley de Seguridad Aérea, por 320 presuntos incumplimientos del Artículo 7 del Reglamento (CE) 261/2004.

En lo que a este recurso de casación interesa, la Sala de la Audiencia Nacional desestima el recurso de apelación interpuesto, señalando, sintéticamente que: no aprecia infracción alguna del artículo 24 de la Constitución en los términos planteados en el recurso de apelación en relación a la acumulación de acciones y de procesos, se introducen motivos de impugnación de actos administrativos que no han sido impugnados en el procedimiento ordinario num. 33/2021, desestima las alegaciones basadas en infracción del principio de igualdad y de la doctrina de los actos propios, no aprecia la infracción del principio non bis in idem, se imponen sanciones por infracciones distintas, aunque relacionadas. Si bien es evidente la identidad subjetiva, cabe también constatar que no existe identidad de fundamento o de bien jurídico protegido, ya que los derechos de los pasajeros que se pretende proteger con cada una de las obligaciones impuestas a los operadores son diferentes. No se aprecia la alegada conexidad, pues no se sanciona la cancelación de vuelos, sino el incumplimiento de las obligaciones que las compañías aéreas tienen como consecuencia de la cancelación de vuelos, que son varias y diferentes. Y los incumplimientos son constitutivos del elemento objetivo de tres infracciones distintas, a las que el ordenamiento jurídico impone las correspondientes sanciones. Hay un concurso real pues se producen tantas infracciones como vuelos cancelados, al constar incumplimiento de obligación respecto todos ellos, pero no existe concurso ideal o medial alguno. Y, en cuanto a la denunciada infracción del artículo 59 de la ley de Seguridad Aérea, se han tomado en cuenta por la Administración los criterios para la graduación de las sanciones, aplicando igualmente el artículo 29 de la ley 40/2015. El importe señalado para cada infracción es de 8000 euros, que visto el importe establecido en la ley, entre 4.500 y 70.000 euros, se encuentra dentro del grado mínimo, y, por otra parte es relevante el número de pasajeros afectados y las circunstancias concurrentes, que han sido recogidas por la Administración, que considera que concurre el elemento subjetivo del dolo, a lo que se suman las consecuencias para los pasajeros afectados. En definitiva, por el conjunto de razones expuestas acuerda la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia impugnada por su conformidad a derecho.



SEGUNDO.-Escrito de preparación del recurso de casación. La representación procesal de RYANAIR DAC ha preparado recurso de casación articulado en diez motivos en el que denuncia la infracción de los arts. 79.h 88.1 y 88.3 LEC, con relación al art. 37 LJCA, al art. 24 CE, sobre denegación de acumulación de procesos, los arts. 4, 37, 67.1 y 69 d) LJCA, con relación al art. 10 LOPJ a los arts. 42. 43. 218.1.410 y 421 LEC y al art. 24 CE, y los arts. 37.2. 44.1, 55.2 y 59 de la LSA, con relación al Art. 16 del Reglamento (CE) 261/2004 y al Art. 29.6 de la Ley 40/2015, sobre falta de exhaustividad y motivación de la sentencia, la infracción de la doctrina de los actos propios de la Administración y de las prohibiciones de arbitrariedad y de discriminación de los Arts. 9.3 y 14 CE y el Art. 3.1 e) de la Ley 40/2015, el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, la infracción del Art. 29.5 de la Ley 40/2015, la infracción de los Arts. 211). 8.1 b) y 8.3 del Reglamento (CE) 261/2004, con relación al Art. 67.1 LJCA y Art. 218.1 y 218.3 LEC, vulneración de la presunción de inocencia del expedientado por graves errores en la aplicación de reglas de la carga de la prueba y por graves errores en la valoración de la prueba. Así como la infracción del Art. 59 LSA, con relación al Art. 29.2 y 29.3 de la Ley 40/2015, al Considerando (2) y Art. 16.3 del Reglamento (CE) 261/2004 y al Art. 9.3 CE. Asimismo, infracción del Art. 67.1 LJCA y Arts. 218.1 y 218.3 LEC

Por lo que concierne a la concurrencia del interés casacional objetivo, invoca los supuestos de las letras a), b), c), d) y f) del apartado 2 del citado artículo 88 LJCA. Asimismo, invoca la presunción del artículo 88.3.a) LJCA al haberse aplicado normas sobre las que no existiría realmente jurisprudencia para sustentar la ratio decidendi de la Sentencia.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso y personaciones. Mediante auto de 7 de diciembre de 2022, la Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de treinta días, con remisión a esta Sala de los autos originales y del expediente administrativo.

Ha comparecido ante esta Sala en tiempo y forma, en calidad de recurrente, RYANAIR D.A.C; y, en calidad de parte recurrida, el Abogado del Estado, quien ha formulado oposición a la admisión.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación. Desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra sentencia susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

SEGUNDO.-Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso. Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes fácticos de esta resolución, la cuestión que se plantea es la relativa al expediente sancionador PSCPU/00024/19, por la que se declaran acreditadas infracciones derivadas de los incumplimientos previstos en el artículo 37.2.1º de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea en relación con los artículos 5 y 8 del Reglamento CE 261/2004 y se impone una multa por un importe total de 2.560.000 €.

Planteada en estos términos la controversia, y cumplidos los requisitos que el artículo 89.2 LJCA impone al escrito de preparación, no es posible obviar que se aduce, junto a los supuestos de las letras del artículo 88.2 LJCA que invoca, la concurrencia de la presunción establecida en el apartado a) del artículo 88.3 de la LJCA.

No obstante, hemos manifestado ya en diversas ocasiones, entre otros, en los AATS de 10 de abril de 2017 (RRCA 225/2017 y 227/2017), que la presunción establecida en el artículo 88.3.a) LJCA no tiene carácter absoluto pues el propio artículo 88.3 LJCA, in fine, permite inadmitir (mediante "auto motivado") los recursos inicialmente beneficiados por la misma, cuando este Tribunal Supremo "aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia" por anudarse el interés casacional, por ejemplo, a infracciones circunscritas a las concretas vicisitudes del caso litigioso que no permiten una proyección posible a otros litigios. Como también hemos señalado, esta carencia de interés casacional para la formación de jurisprudencia en el asunto que suscita la parte recurrente ha de ser manifiesta; esto es, evidente y directamente apreciable.

La aplicación de la doctrina anterior a este caso comporta la inadmisión del recurso de casación por apreciarse una carencia manifiesta de interés casacional en las cuestiones suscitadas; cuestiones que no trascienden de los concretos términos del litigo, circunscrito a si en el caso concreto era procedente la acumulación de acciones y de procesos con carácter previo, si se infringió el principio del non bis in ídem, si se aprecia o no la conexidad medial o hay un concurso real, las prohibiciones de arbitrariedad, el principio de legalidad, y cuestiones relativas a la vulneración de la prueba, pretendiéndose que hagamos una nueva valoración de



la misma a fin de modificar las conclusiones alcanzadas por la Sala de instancia. Desde esta perspectiva, conviene recordar que la presunción prevista en el artículo 88.3.a) LJCA no resulta operativa cuando lo pretendido no es tanto la interpretación del precepto como su aplicación al caso concreto, en un sentido diferente al acordado por la Sala de instancia -vid., por todos, ATS de 10 de junio de 2021 (RCA 7565/2021)-. De manera que las cuestiones planteadas y las alegaciones desplegadas en el escrito de preparación deben tildarse de manifiestamente carentes de interés casacional y ello porque las cuestiones que pone de manifiesto la parte recurrente se ciñen a los aspectos más casuísticos del litigio, sin superar este limitado marco, ni suscitar problemas hermenéuticos extrapolables a otros casos. Se trata, en definitiva, de cuestiones que presentan un cariz marcadamente casuístico, al estar ligadas a la apreciación de los datos fácticos concurrentes en el caso individualmente considerado, por lo que el debate que subyace realmente gravita sobre la convicción a la que llega la Sala a quo sobre la acreditación de las infracciones derivadas de los incumplimientos previstos en el artículo 37.2.1º de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea y se impone la multa de 2.560.000 €.

TERCERO.- Conclusión y costas. Procede, por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.3 *in fine* y 90.3.b) de la LJCA, en relación con el artículo 90.4, letras b) y d) de la LJCA, declarar la inadmisión del recurso y, de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1, párrafo primero de la Ley de esta Jurisdicción, la inadmisión debe comportar la imposición de las costas a la parte recurrente. La Sala considera procedente en este caso limitar hasta una cifra máxima de 2.000 euros, más IVA si procede, la cantidad que, por todos los conceptos, ha de satisfacer, a favor de la parte recurrida.

La Sección de Admisión acuerda:

Inadmitir el recurso de casación n.º 8819/2022 preparado por la representación de RYANAIR D.A.C, contra la sentencia, de 1 de julio de 2022, dictada por la Sección Octava de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso de apelación n.º 37/2022, con imposición de costas a la parte recurrente en los términos señalados en el último fundamento jurídico de la presente resolución.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan y firman.